INE/CG473/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/81/2020
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS JORGE ARTURO CUELLAR JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA MINO FAJARDO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE TIENE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/81/2020, CONSISTENTE EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE JORGE ARTURO CUELLAR JIMÉNEZ Y LUZ MARÍA MINO FAJARDO, DE DAR CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática

G L O S A R I O	
Proveedores	Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo
Reglamento de Procedimientos Sancionadores	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. El presente procedimiento se deriva del Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/CG/6/2020**, que fue iniciado el dieciséis de enero de dos mil veinte, con motivo de la vista ordenada en el Punto Resolutivo TRIGÉSIMO OCTAVO de la Resolución identificada con la clave **INE/CG465/2019**, aprobada por el *Consejo General* del *INE,* en Sesión Extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, relacionada con las conclusiones siguientes:

Entidad	Conclusión	Partido político	Proveedor y/o prestador de servicios
Baja California	3-C18-BC	*PRD*	Jorge Arturo Cuellar Jiménez
Morelos	3-C21-MO	*PRD*	Luz María Mino Fajardo

Esto es, lo relativo a la aparente negativa de los *Proveedores*, de proporcionar la información solicitada por la *UTF* de este Instituto, conforme a lo precisado en el referido Dictamen.

II. De igual manera, es necesario señalar que, en el Cuaderno de Antecedentes ya referido, con el propósito de verificar la definitividad de la resolución motivo de la vista, el Titular de la *UTCE* ordenó la diligencia siguiente:

Sujeto requerido	Oficio - fecha de notificación	Oficio - Respuesta
Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	**INE-UT/00155/2020**[1] 20 de enero de 2020	**INE/DJ/DIR/SS/0482/2020**[2] 20 de enero de 2020 De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como de los archivos que obran en esa Dirección, se obtuvo lo siguiente: Se presentó medio de impugnación, en contra de la Resolución INE/CG465/2020, sin embargo, las conclusiones 3-C18-BC y 3-C21-MO, no fueron objeto de impugnación.

Asimismo, ordenó requerir a la *UTF*, con la finalidad de que realizara diversas precisiones respecto a la vista dada; así como, para que proporcionara copia certificada de las constancias de notificación de los oficios mediante los cuales formuló los requerimientos de información a las personas denunciadas ya referidas.

Dicho proveído fue notificado en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto requerido	Oficio - fecha de notificación	Oficio - Respuesta
UTF	**INE-UT/00156/2020**[3] 20 de enero de 2020	**INE/UTF/DA/1575/2020**[4] 12 de febrero de 2020 Remitió: **a)** Disco compacto certificado que contiene los oficios INE/UTF/DA/5517/19 e INE/UTF/DA/5380/19, mediante los cuales, respectivamente, requirió información a los proveedores Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, así como las constancias de notificación correspondientes.

[1] Visible a página 014 del expediente.
[2] Visible a página 016 del expediente. Anexo visible a página 17 del expediente.
[3] Visible a página 015 del expediente.
[4] Visible a páginas 026-027 del expediente. Anexos visibles a páginas 28-31 del expediente

Sujeto requerido	Oficio - fecha de notificación	Oficio - Respuesta
		b) Copia certificada de facturas emitidas por los proveedores Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, a favor del *PRD*, por la prestación de diversos servicios, las cuales sirvieron como documentación soporte del domicilio en que fueron notificados de los requerimientos de información formulados.
	INE-UT/001257/2020[5] 13 de marzo de 2020	**INE/UTF/DG/DPN/3919/2020**[6] 30 de marzo de 2020 Mediante el cual informó que en el Registro Nacional de Proveedores es posible consulta el domicilio fiscal, el cual se obtiene de la comunicación vía electrónica con el *SAT*, de conformidad con el Convenio de colaboración que celebran, por una parte el *INE* y el *SAT*, para la coordinación de acciones relacionadas con el intercambio de información y cobranza, mismo que no es editable para el proveedor; de igual forma, del citado Registro puede consultarse el domicilio de notificaciones, mismo que es capturado por el proveedor al momento de realizar su primer registro o al registrar alguna actualización, este último puede coincidir no con el domicilio fiscal. En ese sentido, proporcionó el domicilio fiscal y domicilio de notificaciones de Luz María Mino Fajardo de los que se tiene registro en el sistema denominado Registro Nacional de Proveedores.

III. En su oportunidad,[7] como resultado del análisis a las constancias recabadas, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo de cierre en el citado Cuaderno y se ordenó que se llevará a cabo la apertura del procedimiento sancionador a que hubiera lugar.

R E S U L T A N D O S

I. Registro, admisión, emplazamiento y requerimiento de información.[8] El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la *UTCE* registró el

[5] Visible a página 042 del expediente.
[6] Visible a páginas 043 del expediente. Anexos visibles a páginas 044-045 del expediente.
[7] UT/SCG/CA/CG/6/2020 (veinticinco de septiembre de dos mil veinte)
[8] Visible a fojas 042-050 del expediente.

procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/81/2020,** iniciado con motivo de la vista dada por el *Consejo General* en la resolución INE/CG465/2019, asimismo, ordenó la admisión del procedimiento, así como el emplazamiento a Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

Para tal efecto, con el propósito de contar con mayores elementos para la debida integración del procedimiento sancionador ordinario, se ordenó requerir al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del *INE,* a fin que proporcionara los domicilios que tuviera registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, correspondientes a los *Proveedores* en cuestión.

Con dicha información, el acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Luz María Mino Fajardo INE/JDE03/MOR/VS/493/2020[9] 05 de octubre de 2020	**Cédula:** 05 de octubre de 2020[10] **Plazo:** 06 al 13 de octubre de 2020.	**Escrito** 13 de octubre de 2020[11]
Jorge Arturo Cuellar Jiménez INE/BC/JLE/VS/01083/2020[12] 08 de octubre de 2020	**Cédula:** 08 de octubre de 2020[13] **Plazo:** 09 al 16 de octubre de 2020.	**Escrito** **recibido vía correo electrónico** 15 de octubre de 2020[14] El 19 de octubre de 2020[15], presentó escrito de forma física para los mismos efectos. (extemporáneo).

Cabe señalar, que para tal efecto se les corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

[9] Visible a página 082 del expediente.
[10] Visible a páginas 083-084 del expediente.
[11] Visible a página 091. Anexos visibles a 092-1154 del expediente.
[12] Visible a página 1109 del expediente.
[13] Visible a página 1108 del expediente.
[14] Visible a página 1100 del expediente.
[15] Visible a página 1116 del expediente.

II. Alegatos.[16] El cinco de noviembre de dos mil veinte, se ordenó poner las actuaciones a disposición de los *Proveedores* a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos, se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Luz María Mino Fajardo INE/JDE03/MOR/VS/589/2020[17] 10 de noviembre de 2020	**Cédula:** 10 de noviembre de 2020[18] **Plazo:** 11 al 18 de noviembre de 2020.	**Escrito** 17 de noviembre de 2020[19]
Jorge Arturo Cuellar Jiménez INE/BC/JLE/VS/01265/2020[20] 09 de noviembre de 2020	**Cédula:** 09 de noviembre de 2020[21] **Plazo:** 10 al 17 de noviembre de 2020.	**Escrito** 17 de noviembre de 2020[22]

III. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se procedió a realizar el respectivo Proyecto de Resolución para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

IV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

[16] Visible a páginas 1119 a 1127 del expediente.
[17] Visible a página 1162 del expediente.
[18] Visible a página 1163 del expediente.
[19] Visible a página 1149-1153 del expediente.
[20] Visible a página 1135-1036 del expediente.
[21] Visible a página 1134 del expediente.
[22] Visible a página 1156-1158 del expediente. Anexos visibles a página 1159-1160 del expediente.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo*,* de dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados por la *UTF* durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRD* correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE;* establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a los *Proveedores*, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *UTF.*

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos materia de la vista

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave INE/CG465/2019, aprobada por el *Consejo General* en Sesión Extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes Anuales de ingresos y gastos del *PRD*, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

En las conclusiones 3-C-18-BC y 3-C21-MO, de la citada Resolución, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su

competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la omisión de los *Proveedores* de contestar los requerimientos de información que la *UTF* les formuló, tal y como se advierte de la parte conducente de la Resolución que se transcribe a continuación:

> ***VISTAS 19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.*** *En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:*
>
> ***c) Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral***

No.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Baja California	3-C18-BC	Se propone dar vista al Secretario Ejecutivo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de un proveedor que no dio contestación.
2	Morelos	3-C21-MO	Se propone dar vista al Secretario Ejecutivo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de un proveedor que no dio contestación.

> *Derivado de lo anterior, este Consejo General estima conveniente dar vista a las autoridades señaladas, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.*

A continuación, para mayor entendimiento se reproduce el contenido de la conclusión y Punto Resolutivo a que se hace referencia:

<table>
<tr><th>Observación
Oficio: INE/UTF/DA/9051/2019
Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019</th><th>Análisis</th><th>Conclusión</th><th>Falta concreta</th></tr>
<tr><td>Confirmación con terceros

Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si su partido realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizadas por su partido mediante los siguientes oficios:
<table>
<tr><th>Nombre del proveedor</th><th>Número de oficio</th><th>Fecha del oficio</th><th>Fecha de notificación</th><th>Fecha de respuesta</th><th>Referencia del Dictamen</th><th>Anexos</th></tr>
<tr><td>Jorge Arturo Cuellar Jiménez</td><td>INE/UTF/DA/5517/19</td><td>23/04/2019</td><td>03/06/2019</td><td>Sin respuesta</td><td>(3)</td><td>(A)</td></tr>
</table></td><td>Vista al Secretario Ejecutivo

Con respecto al proveedor y/o prestador de servicio señalado con (3) en la columna “Referencia”, en el cuadro principal de la observación, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia</td><td>3-C18-BC

Se propone dar vista al Secretario Ejecutivo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.</td><td>Proveedor que no dio respuesta al requerimiento de información realizada por la autoridad fiscalizadora.</td></tr>
</table>

	determine lo que en derecho proceda.		

Observación ***Oficio: INE/UTF/DA/9051/2019*** ***Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019***	***Análisis***	***Conclusión***	***Falta concreta***
Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas, que se detallan en el cuadro siguiente: *1. | INE/UTF/DA/5380/19 | Luz María Mino Fajardo | 7-05-19 (Estrados) | Sin respuesta | (3) (4)* *(…)* *Del análisis a las respuestas de los proveedores se determinó lo siguiente:* *(…)* *8 | INE/UTF/DA/5380/19 | Luz María Mino Fajardo | 7-05-19 (Estrados) | Sin respuesta | (4)* *(…)* *Para el caso marcado con referencia (4) del cuadro que antecede, esta autoridad electoral realizó los procedimientos correspondientes (diligencia de notificación), a efecto de realizar la confirmación sobre las operaciones del sujeto obligado efectuadas con un proveedor con el que tuvo operaciones el sujeto obligado; sin embargo, por las dificultades presentadas en dicho proceso, no fue posible realizar la notificación, como se muestra en el cuadro siguiente:* ***Núm. oficio | Proveedor y/o prestador de servicios | Domicilio | Situación presentada en la notificación*** *INE/UTF/DA/5380/19 | Luz María Mino Fajardo | Av. Emiliano Zapata S/N, El Mirador, 62770, Tlaltizapán de Zapata, Morelos | Al realizar las diligencias necesarias para la realización de la notificación en el domicilio correcto, al preguntar con vecinos y comercios establecidos sobre la Avenida Emiliano Zapata en la Col. El Mirador, manifestaron que desconocían a la persona requerida y que el domicilio no era cierto para ellos, puesto que todos contaban con algún distintivo alfanumérico en*	*(…)* ***Vista al Secretario Ejecutivo*** *Con respecto al proveedor y/o prestador de servicio Luz María Mino Fajardo, señalado con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 10, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no se ha recibido respuesta alguna.* *En consecuencia, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.*	***3-C21-MO*** *Se propone dar vista al Secretario Ejecutivo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.*	*Proveedor que no dio respuesta al requerimiento de información realizada por la autoridad fiscalizadora.*

			los domicilios, por lo que no fue posible llevar a cabo la notificación correspondiente; no obstante, de que se realizó un recorrido por la avenida principal, tal como se muestra en las fotografías.			
La respuesta se considera satisfactoria debido a que, del analisis a las aclaraciones y a la documentacion presentada por el sujeto obligado en el SIF, en el periodo de corrección, se verificó que el sujeto obligado realizó la notificación del oficio INE/UTF/DA/5380/19, y adjuntó la cédula de notificación al proveedor de bienes y servicios Luz María Mino Fajardo de fecha 9 de julio, el escrito de confirmación de operaciones 0032/SFPRMORELOS/2019 y copia de identificación INE; cabe mencionar que cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, no se ha recibido respuesta alguna del proveedor señalado, si derivado de la respuesta del se determinan operaciones no reportadas por el partido politico, éstas seran motivo de observación, o en su caso, el proveedor puede confirmar las operaciones reportadas. *Lo anterior, de conformidad con el artículo 331, del RF.*						

En este sentido, la conducta que se atribuye a los *Proveedores* consiste en la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de información que les fue formulada por la *UTF*, mediante oficios INE/UTF/DA/5517/19 y INE/UTF/DA/5380/19, notificados a Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, respectivamente, el tres de junio y tres de mayo de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en específico, del *PRD*, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

El contenido y la notificación de los requerimientos en cuestión, se detalla a continuación:

Requerimiento dirigido a Jorge Arturo Cuellar Jiménez	**Oficio INE/UTF/DA/5517/19**
"… a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos, se le requiere para que, en un plazo de ***cinco días hábiles*** *contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, con los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local o registro locales en las entidades federativas.*	**Citatorio** 31 de mayo de 2019 13:00 horas **Persona que atendió la diligencia:** Joceline Pamela Romero Mejía, quien manifestó ser empleada del lugar. **Se identificó con**: credencial para votar. [Firma ilegible]

Requerimiento dirigido a Jorge Arturo Cuellar Jiménez	**Oficio INE/UTF/DA/5517/19**
En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos: 1. *La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimientos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.* 2. *Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:* a) *Número y fecha de las facturas o recibos;* b) *Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;* c) *Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;* d) *Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y,* e) *Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.* 3. *En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.* 4. *Y finalmente, los estados de cuenta bancarios en el que conste el(los) depósito(s) o transferencia(s) electrónica(s) bancarias del(los) cobro(s) de la(s) operación(es) celebrada(s)".*	**Cédula de notificación** 03 de junio de 2019 13:00 horas **Persona que atendió la diligencia:** El lugar se encontró cerrado, sin que alguien acudiera a los llamados. **Estrados**: 03 de junio de 2019. **Plazo concedido:** cinco días hábiles. **Plazo:** 04 al 10 de junio de 2019. **Respuesta:** Ninguna.

Requerimiento dirigido a Luz María Mino Fajardo	**Oficio INE/UTF/DA/5380/19**
"… a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos, se le requiere para que, en un plazo de ***cinco días hábiles*** *contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, con los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local o registro locales en las entidades federativas.* *En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:* 1. *La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimientos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.* 2. *Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:* a) *Número y fecha de las facturas o recibos;*	**Estrados** 03 de mayo de 2019 16:00 horas Mediante Acta circunstanciada de tres de mayo de dos mil diecinueve, personal adscrito a la *UTF* en la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Morelos, hizo constar que al constituirse en el domicilio buscado ubicado en la Avenida Emiliano Zapata, sin número, colonia El Mirador, código postal 62770, en Tlaltizapán de Zapata, Morelos, cerciorado de encontrarse en la calle y colonia correcta, procedió a la búsqueda del inmueble; sin embargo, al preguntar con vecinos y comercios establecidos sobre la Avenida Emiliano Zapata, en la colonia El mirador, manifestaron que el domicilio no era cierto para ellos, puesto que todos contaban con algún distintivo alfanumérico en los domicilios, por lo que no fue posible llevar a cabo la

Requerimiento dirigido a Luz María Mino Fajardo	Oficio INE/UTF/DA/5380/19
b) Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados; *c) Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;* *d) Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y,* *e) Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.* *3. En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.* *4. Y finalmente, los estados de cuenta bancarios en el que conste el(los) depósito(s) o transferencia(s) electrónica(s) bancarias del(los) cobro(s) de la(s) operación(es) celebrada(s)".*	notificación correspondiente; no obstante que se realizó un recorrido por la avenida principal. Evidencia de lo anterior, se hizo constar en muestras fotografías. **Estrados**: 03 de mayo de 2019. **Plazo concedido:** cinco días hábiles. **Plazo:** 06 al 10 de mayo de 2019. **Respuesta:** Ninguna.

- Materia del procedimiento

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar si **Jorge Arturo Cuellar Jiménez** y **Luz María Mino Fajardo***,* transgredieron lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE,* **por la presunta omisión de proporcionar la información que la *UTF* les requirió mediante oficios INE/UTF/DA/5517/19 e INE/UTF/DA/5380/19**, respecto del *PRD*, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

2. Excepciones y defensas

Las partes denunciadas, al dar contestación al emplazamiento formulado por la *UTCE* en síntesis, hicieron valer en su defensa lo siguiente:

Jorge Arturo Cuellar Jiménez, mediante escrito presentado por propio derecho[23] manifestó:

- Niega conocer a Luz María Mino Fajardo y no encuentra motivo para se le vincule de alguna forma con ella.

- Indica que nunca fue notificado del oficio INE/UTF/DA/5517/19, pues tuvo conocimiento de éste hasta que fue emplazado al procedimiento sancionador en que se actúa.

[23] Visible a página 1100 del expediente.

- De haber recibido la solicitud de información por parte de la *UTF* la podría contestar sin inconvenientes.

- Señala como suyo un domicilio ubicado en Mexicali, Baja California y aporta copia de su credencial para votar, la cual manifiesta fue actualizada, cuya vigencia comprende el periodo de 2020 a 2030.

Cabe señalar que, en términos de lo asentado en el resultando I, de la presente Resolución, adicional a su escrito de contestación al emplazamiento, presentó otro mediante el cual confirmó que desde el año dos mil dieciocho al diecinueve de octubre de dos mil veinte es proveedor de servicios del *PRD* de Baja California; reiteró que nunca fue notificado del oficio en mención; así como, que anteriormente contaba con dos domicilios ubicados en esa entidad federativa y que desde el mes de febrero de dos mil dieciocho, su domicilio es el que corresponde al de su credencial para votar; sin embargo, tales manifestaciones fueron extemporáneas.

Posteriormente, durante la etapa de alegatos del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, reiteró[24] que no conoce a Luz María Mino Fajardo y además señaló que:

- Nunca ha tenido relaciones comerciales con Luz María Mino Fajardo, mucho menos en Morelos, dado que su zona de trabajo se ubica en los municipios de Baja California, razón por la que resulta imposible que haya desempeñado trabajos con esa ciudadana en la citada entidad federativa.

- Objeta la documentación remitida por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Morelos, mediante oficio INE/JE/MOR/VS/0424/2020, consistente en los anexos que Luz María Mino Fajardo, acompañó al escrito por medio del cual esa persona dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, toda vez que niega participación alguna entre las operaciones comerciales celebradas entre dicha ciudadana y el *PRD*.

Por su parte, **Luz María Mino Fajardo**, mediante escrito presentado por propio derecho, bajo protesta de decir verdad, manifestó que[25]:

- Realizó actividades y operaciones con el *PRD* durante el ejercicio 2018, de forma lícita, mediante contratos, la factura correspondiente, la entrega del

[24] Visible a página 1156-1158 del expediente.
[25] Visible a página 091. Anexos visibles a 092-1154 del expediente.

servicio requerido y documentación soporte necesaria y suficiente para dar el debido cumplimiento a la normatividad jurídica vigente que corresponda a cada acto u operación.

Posteriormente, durante la etapa de alegatos del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, señaló que[26]:

- En el momento requerido, remitió a la *UTF* información detallada relacionada con las operaciones realizadas con los Partidos Políticos Nacionales con acreditación o registros locales en entidades federativas, en respuesta al oficio INE/JDE03/MOR/VS/493/2020[27], en el expediente en que se actúa.

  Al respecto, este *Consejo General* estima oportuno aclarar que el oficio a que se refiere la denunciada, corresponde a aquel mediante el cual, la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Morelos, notificó el proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte ordenado por el Titular de la *UTCE*, en el que se ordenó el emplazamiento de las partes al procedimiento en que se actúa.]

- Derivado de la información presentada, señala que demuestra que no se acredita el acto, dado que se justificó en tiempo y forma.

- Indica que los actos o servicios otorgados a los diversos partidos políticos son llevados a cabo con transparencia, de forma lícita, oportunos, reales y corresponden a la rendición de cuentas a las autoridades fiscalizadoras.

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, así como las documentales que aportaron guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Pruebas

Al efecto, la autoridad fiscalizadora aportó los medios de prueba siguientes:

<u>Documentales públicas aportadas con la vista</u>

[26] Visible a página 1149-1153 del expediente.
[27] Visible a página 82 del expediente.

a) Copia certificada de la resolución INE/CG465/2019, emitida por el *Consejo General,* el seis de noviembre de dos mil diecinueve, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRD* correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) Oficio INE/UTF/DA/1575/2020[28]**,** suscrito por el entonces encargado del Despacho de la *UTF*, mediante el cual remitió:

- Disco compacto certificado que contiene la digitalización de las constancias de notificación de los oficios INE/UTF/DA/5517/19 e INE/UTF/DA/5380/19, dirigidos respectivamente a Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo.

- Copia certificada de facturas emitidas por Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, a favor del *PRD*, por la prestación de diversos servicios, las cuales sirvieron a la *UTF* como documentación soporte de los domicilios en que fueron notificados de los requerimientos de información formulados.

b) Oficio INE/UTF/DG/DPN/3919/2020[29]**,** suscrito por el entonces encargado del Despacho de la *UTF*, mediante el cual proporcionó el resultado de la consulta en el sistema del Registro Nacional de Proveedores, respecto del domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, correspondiente a Luz María Mino Fajardo.

Los elementos de prueba referidos*,* al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a las personas ahora denunciadas, en el marco de la revisión de informes anuales de ingresos y *gastos del PRD*, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, sin que hubieren dado respuesta alguna.

[28] Visible a páginas 026-027 del expediente.
[29] Visible a páginas 043 del expediente. Anexos visibles a páginas 044-045 del expediente.

Pruebas ofrecidas y aportadas por las partes denunciadas

Jorge Arturo Cuellar Jiménez, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, solo aportó como elemento de prueba para acreditar sus manifestaciones copia simple de su credencial para votar con fotografía, de la que se advierte que su vigencia comprende del año 2020 al 2030.

Luz María Mino Fajardo, al dar contestación al emplazamiento formulado por la *UTCE,* en síntesis, aportó la documentación consistente en:

a) Copia simple de documento titulado "Operaciones realizadas con el Partido de la Revolución Democrática."

b) Ciento treinta y cuatro comprobantes de transferencia SPEI, de la institución Banca Afirme, S.A., del usuario PRDMORELOS.

c) Copia simple de veinticuatro contratos de arrendamiento celebrados el uno de marzo de dos mil dieciocho, entre el *PRD* y Luz María Mino Fajardo, en los municipios denominados Puente de Ixtla, Ocuituco, Zacualpan de Amilpas, Yecapixtla, Yautepec, Totolapan, Tlayacapan, Tlaquiltenango, Tlaltizapan, Tlalnepantla, Tetetla del Volcán, Tepoztlán, Temoac, Temixco, Mazatepec, Jantetelco, Huitzilac, Cuautla, Ayala, Axochiapan, Amacuzac y Coatlán del Río, todos ubicados en Morelos.

4. Marco normativo

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos*, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

> ***El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia****. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* de este Instituto, conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas** o morales, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la *LGIPE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral,* a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: ***"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA*.**"[30]

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

> *"…*
>
> ***Artículo 447.***
> *1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*
>
> *a)* ***La negativa a entregar la información requerida*** *por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
>
> *…"*

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

[30] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

5. Análisis del caso

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el *Consejo General* emitió la Resolución **INE/CG465/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRD* correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho; resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, de dar respuesta a los requerimientos de información que les formuló la *UTF*, mediante oficios INE/UTF/DA/5517/19 e INE/UTF/DA/5380/19, respectivamente.

En este contexto, con base en las copias certificadas de los oficios mencionados, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a dichos *Proveedores*, información relacionada con los hechos que se investigaban en la citada revisión del informe anual, en específico, respecto del *PRD*; requerimientos que, como se ha especificado, les fueron debidamente notificados de la forma siguiente:

***Proveedor* y/o prestador de Servicios sujetos de la vista**	**Oficio de notificación**	**Fecha y hora de notificación**	**Atendió la notificación**	**Respuesta**
Jorge Arturo Cuellar Jiménez	INE/UTF/DA/5517/19	03/06/2019 13:00 horas	Estrados	Ninguna

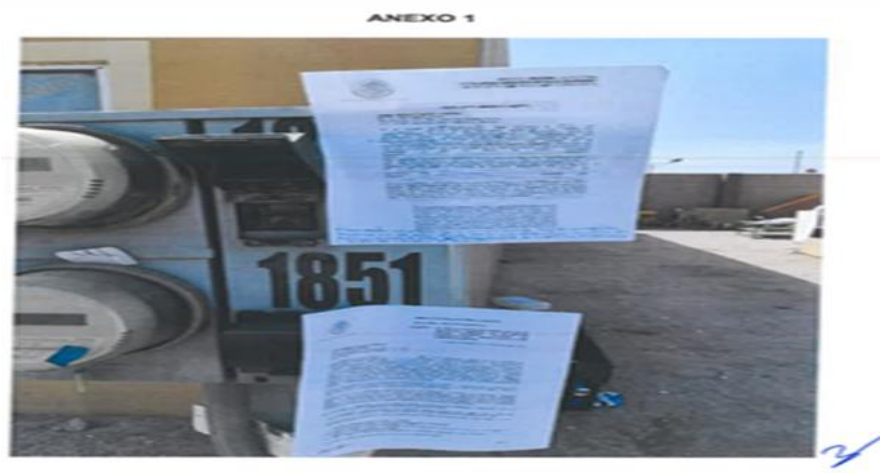

***Proveedora* y/o prestadora de Servicios sujetos de la vista**	**Oficio de notificación**	**Fecha y hora de notificación**	**Atendió la notificación**	**Respuesta**
Luz María Mino Fajardo	INE/UTF/DA/5380/19	03/06/2019 16:00 horas	Estrados	Ninguna

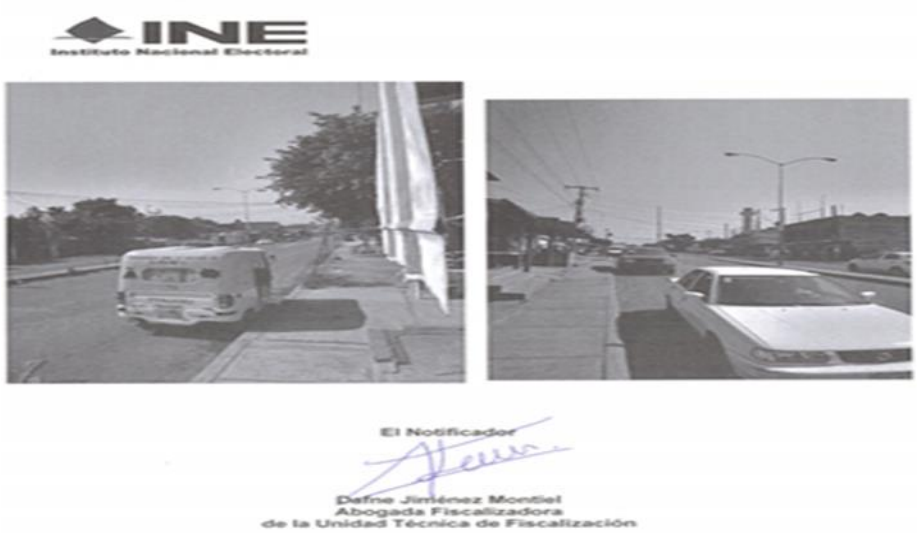

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que personal actuante del *INE,* cerciorados de tratarse de los domicilios buscados, se constituyeron en ellos, y por tanto los *Proveedores*, fueron debidamente notificados.

En efecto, con base en las constancias que integran el expediente y que dan cuenta fiel de las afirmaciones que se realizan en los cuadros que anteceden, este órgano colegiado determina que **los *Proveedores,*** transgredieron las disposiciones legales señaladas por las razones siguientes:

- Mediante los diversos oficios INE/UTF/DA/5517/19 e INE/UTF/DA/5380/19, la *UTF* formuló requerimiento de información a los *Proveedores* con motivo de la investigación realizada en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en particular, respecto del *PRD*.

  Para tal efecto, se concedió a los *Proveedores* el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichos oficios.

- En el requerimiento formulado, se les hizo del conocimiento que, quienes se negaran a proporcionar la información y documentación requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entregaran de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, podían ser acreedores de una sanción y, para tal efecto, fue señalada la normativa correspondiente.

- Los oficios INE/UTF/DA/5517/19 e INE/UTF/DA/5380/19, mediante los cual se formalizó la notificación de los requerimientos en cuestión, fueron notificados por estrados a ambas partes denunciadas, de conformidad con las reglas procesales previstas en la normativa comicial, el tres de mayo y tres de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, tal y como se acredita con la copia certificada de las Actas circunstanciadas que se instrumentaron para hacer constar, la práctica de las diligencias ordenadas por la *UTF*.

  En ese sentido, conviene reproducir la parte conducente de tales actuaciones[31]:

  "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL OFICIO INE/UTF/DA/5517/19, RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELACIONADO CON LAS OPERACIONES REALIZADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL O REGISTRO LOCALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS AL C. JORGE ARTURO CUELLAR JIMÉNEZ. […]. Una vez cerciorado que se trata del domicilio buscado: Procedí a llevar a cabo la presente notificación, por lo que, una vez cerciorado de ser el domicilio correcto y percatarme de que se trataba de una casa habitación procedí a tocar la puerta y preguntar por el C. Jorge Arturo Cuellar Jiménez, a lo cual fui atendido por la C. Joceline Pamela Romero Mejía quien dijo ser empleada, posteriormente se identificó con credencial para votar con fotografía número […] expedida por el Instituto Nacional Electoral y a quien expliqué el motivo de la visita y me manifestó que la persona buscada no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, a la entrega del citatorio a la C. Joceline Pamela Romero Mejía, a efecto de que el C. Jorge Arturo Cuellar Jiménez, esperara al suscrito el día 03 de junio del presente año, a las 13:00 horas con 00 minutos para realizar la notificación ordenada. CUARTO. Que, a las 13:00 horas con 00 minutos, del día 03 de junio de 2019, el suscrito se presentó nuevamente en el domicilio señalado en el Punto Tercero de la presente acta sin haber encontrado a persona alguna, después de llamar a la puerta

[31] Visible en el disco compacto certificado que corre agregado a página 28 del expediente.

de entrada en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, razón por la que se procedió conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, fijándose la cédula de notificación y la copia del oficio materia de la presente diligencia de notificación en la puerta de entrada al inmueble, procediendo a notificar por estrados…". Diligencia suscrita por el Auditor Senior A de la *UTF,* adscrito a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Baja California.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN A LA C. LUZ MARÍA MINO FAJARDO, DEL OFICIO INE/UTF/DA/5380/19, EMITIDO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE HACE UN REQUERIMIENTO PARA QUE REPORTARA LAS OPERACIONES QUE HAYA TENIDO CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018 […]. El tres de mayo de dos mil diecinueve, a las diez horas, la suscrita, me constituí en Av. Emiliano Zapata S/N, El Mirador. 62770, Tlaltizapan de Zapata, Morelos, cerciorada de encontrarme en la calle y colonia correcta, procedí a la búsqueda del inmueble; sin embargo, al preguntar con vecinos y comercios establecidos sobre la Avenida Emiliano Zapata en la Col. El Mirador, manifestaron que desconocían a la persona requerida y que el domicilio no era cierto para ellos, puesto que todos contaban con algún distintivo alfanumérico en los domicilios, por lo que no fue posible llevar a cabo la notificación correspondiente; no obstante, de que se realizó un recorrido por la avenida principal…". Diligencia suscrita por la abogada fiscalizadora de la *UTF,* adscrita a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Morelos.

- Las notificaciones por estrados practicadas a los *Proveedores*, se realizaron conforme a derecho, toda vez que los domicilios en los que fueron buscadas para hacer de su conocimiento los requerimientos de la *UTF,* corresponden a los que como suyos constan en las facturas que en esa época fueron emitidas por ellos, a favor del *PRD*, por la prestación de servicios tales como el diseño, elaboración y publicación de sitio *web* y venta de artículos de papelería diversos.

- En efecto, en el domicilio señalado como de **Jorge Arturo Cuellar Jiménez**, fue recibido el citatorio correspondiente toda vez que dicha persona no se encontraba en ese momento en el lugar; lo cual, genera certeza en cuanto a que sí podía ser localizado en dicho sitio y que fue sabedor que al día hábil siguiente se le buscaría nuevamente a fin de concretar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA/5517/19; situación que evitó al no acudir a la misma y no responder nadie al llamado del personal actuante de este Instituto, lo que motivó que se concretara por estrados, en términos de lo

previsto en el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

- Ahora bien, respecto de **Luz María Mino Fajardo**, también se tiene certeza de que el domicilio en el que fue buscada, es el que corresponde al que tiene señalado como suyo tanto en la factura que obra en autos, como el que consta en el sistema del Registro Nacional de Proveedores de este Instituto y en la información fiscal proporcionada por el *SAT* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; esto es, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata, "sin número", en el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, lugar en el que se constituyó la funcionaria electoral, quien al no contar con una nomenclatura cierta del domicilio al que se dirigía y preguntar con los habitantes y vecinos del lugar, sin obtener referencia de la persona buscada, procedió también en términos de lo previsto en el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

- El plazo para que los *Proveedores* dieran contestación al requerimiento de información formulado transcurrió de la forma siguiente:

Persona requerida	Oficio de la *UTF*	Fecha de notificación	Plazo	Respuesta
Jorge Arturo Cuellar Jiménez	INE/UTF/DA/5517/19	03 de junio de 2019	Del 04 al 10 de junio de 2019	Sin respuesta
Luz María Mino Fajardo	INE/UTF/DA/5380/19	03 de mayo de 2019	Del 06 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta

Así, resulta evidente el incumplimiento a la normativa electoral en que incurrieron **Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo***,* consistente en la omisión de proporcionar la información que les fue solicitada, en tiempo y forma, atento al requerimiento que les realizara la *UTF,* con lo cual infringieron lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE.*

Ahora bien, es preciso señalar que no pasa inadvertido para esta autoridad que, **Jorge Arturo Cuellar Jiménez** al dar contestación al emplazamiento ordenado en autos, manifestó como suyo un domicilio que se advierte distinto a aquél en que se practicó la diligencia de notificación mandatada por la *UTF,* en términos de la actualización de su credencial para votar; sin embargo, tal circunstancia en modo alguno varía la conclusión a la que arriba este *Consejo General,* toda vez que de conformidad con lo que manifiesta en concatenación con la vigencia del documento de identidad que aporta (2020-2030), se advierte que la modificación de sus datos,

aconteció en el año dos mil veinte, esto es, con posterioridad a la época en que acontecieron los hechos que se analizan.

Aunado a que, como ha sido expuesto y debidamente acreditado, el domicilio en el que fue buscado si correspondía a aquel en el que podía ser encontrado, pues contrario a lo que manifiesta en el sentido de que desde el mes de febrero de dos mil dieciocho, su domicilio es distinto, el propio denunciado en dicho escrito refirió también como suyo aquél en el que fue buscado por la *UTF,* mismo que es coincidente con el que consta en la documentación fiscal[32] que sirvió de base a la autoridad fiscalizadora para obtener sus datos de localización a fin de hacer de su conocimiento el multireferido requerimiento, cuya fecha de emisión fue el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, posterior a la temporalidad que refiere el denunciado; por tanto, es indiscutible su incumplimiento a la normativa electoral.

Circunstancia similar acontece, respecto al argumento que hace valer, consistente en que no guarda vínculo con Luz María Mino Fajardo, ni tiene relación alguna con las operaciones mercantiles que esa persona celebró con el *PRD*; pues tal consideración no incide en modo alguno con la obligación de dicho sujeto para dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado en el multicitado oficio INE/UTF/DA/5517/19, dado que le correspondía dar cumplimiento al mismo, de forma independiente al que también se le realizó a la proveedora en cita.

Cabe señalar también, que de igual forma, no pasa desapercibido el hecho de que **Luz María Mino Fajardo***,* al dar respuesta al emplazamiento formulado en el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, pretende dar contestación a la solicitud de información realizada por la *UTF* mediante el multireferido oficio INE/UTF/DA/5380/19, toda vez que acompaña a su escrito, diversas documentales privadas concerniente a las operaciones que realizó con el *PRD* del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, consistentes en:

a) Copia simple de documento titulado “Operaciones realizadas con el Partido de la Revolución Democrática.”

b) Impresión de ciento treinta y cuatro comprobantes de transferencia SPEI, de la institución Banca Afirme, S.A., del usuario PRDMORELOS.

[32] Visible a página 30 del expediente.

c) Copia simple de veinticuatro contratos de arrendamiento celebrados el uno de marzo de dos mil dieciocho, entre el *PRD* y Luz María Mino Fajardo, en los municipios denominados Puente de Ixtla, Ocuituco, Zacualpan de Amilpas, Yecapixtla, Yautepec, Totolapan, Tlayacapan, Tlaquiltenango, Tlaltizapan, Tlalnepantla, Tetetla del Volcán, Tepoztlán, Temoac, Temixco, Mazatepec, Jantetelco, Huitzilac, Cuautla, Ayala, Axochiapan, Amacuzac y Coatlán del Río, todos ubicados en Morelos.

Sin embargo, al respecto, debe señalarse que las acciones que pretendió llevar a cabo para acreditar el cumplimiento de su obligación en materia de fiscalización, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere colman la presunta falta que se le imputa, sería la propia *UTF* a quien no dio contestación alguna, ni en el plazo concedido para tal efecto, ni posterior a la conclusión del mismo.

Luego entonces, Luz María Mino Fajardo, debió presentar la documentación señalada ante la autoridad que la solicitó, esto es, ante la *UTF* y no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador.

Por tanto, constituyen elementos probatorios ineficaces que en nada abonan a la defensa de la denunciada.

En el caso, derivado de las pruebas que fueron debidamente anunciadas y con base en los argumentos que soportan la presente Resolución, se concluye, que los *Proveedores* son responsables administrativamente por la omisión de proporcionar la información que les fue requerida por la autoridad electoral fiscalizadora en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE.*

En consecuencia, **se acredita** la vulneración a lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE,* atribuida a **Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo,** con motivo de la omisión de proporcionar la información que les fue requerida por la *UTF* respecto del *PRD*, mediante oficios INE/UTF/DA/5517/19 e INE/UTF/DA/5380/19, respectivamente, durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRD* correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, por tanto, deberá imponerse a las partes denunciadas una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de los *Proveedores*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, de dar contestación al requerimiento de información formulado por la *UTF,* mediante oficios INE/UTF/DA/5517/19 e INE/UTF/DA/5380/19, respectivamente.	Artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE.*

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la denunciada transgredió lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, que establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, la conducta infractora de los *Proveedores,* se concreta en la omisión de proporcionar la información que les fue requerida por la autoridad fiscalizadora, respecto del *PRD*, durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho; conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto.

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La irregularidad atribuible a Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE,* al omitir dar contestación al requerimiento

de información que les fue formulado mediante oficios INE/UTF/DA/5517/19 e INE/UTF/DA/5380/19, respectivamente; no obstante haber sido debidamente notificados del mismo y tener pleno conocimiento de la obligación que debían cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.

b) Tiempo. La infracción se cometió el diez de mayo, respecto de Luz María Mino Fajardo y el diez de junio, por lo que hace a Jorge Arturo Cuellar Jiménez, fechas en que concluyó el plazo para atender el requerimiento de información contenido en los citados oficios.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo, se cometió en la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló el requerimiento precisado, fue la *UTF*.

E) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que, en el caso existió dolo por parte de los *Proveedores*, en infringir lo previsto en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, dado que, no obstante haber sido debidamente notificados y tener conocimiento de los oficios mediante los cuales la *UTF,* respectivamente, les formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejercitaron mecanismo a través del cual hubiesen dado cumplimiento al mismo.

F) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por los *Proveedores*, tuvo lugar durante la revisión que lleva a cabo la *UTF,* de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en particular, respecto del *PRD*.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE,* se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley,* incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia** por cuanto hace a los *Proveedores.*

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por las partes denunciadas consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los diversos INE/UTF/DA/5517/19 e INE/UTF/DA/5380/19, respectivamente, lo cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha omisión, no impidió que la autoridad llevara a cabo su función fiscalizadora aun sin contar con la información que le solicitó a los *Proveedores*.

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a los *Proveedores*, se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas,

trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas, se encuentran las siguientes:

> *Artículo 456.*
>
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
> *(…)*
> *e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*
> *I. Con amonestación pública;*
> *…*
> *IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.*

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó a los *Proveedores* denunciados.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedentes es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a **Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo**, debido a que omitieron dar contestación al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se

deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,[33] emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

> ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-*** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE,* el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas, será de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se

[33] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro ***MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN***, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción,* esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante el año dos mil diecinueve, respectivamente—cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a **$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).**

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, los *Proveedores* responsables, automáticamente se hicieron acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos[34] protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción a cada una de las partes denunciadas en el presente asunto una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización,** equivalentes a **$11,828.26 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 26/100 M.N.).**

[34] Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Similares consideraciones fueron adoptadas por este Consejo General, en las resoluciones identificadas INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017. La primera de la cuáles, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

Proveedores	**Fecha de notificación del requerimiento de información**	**Plazo para dar contestación**	**Valor de la UMA**	**Monto de la multa a imponer**
Jorge Arturo Cuellar Jiménez	03 de junio de 2019	Del 04 al 10 de junio de 2019	$84.49	$11,828.26[35]
Luz María Mino Fajardo	03 de mayo de 2019	Del 06 al 10 de mayo de 2019	$84.49	$11,828.26[36]

No obstante, como se verá en el apartado relativo a *"Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades"*, la sanción a imponer en el caso concreto es una **amonestación pública** por lo que hace a Luz María Mino Fajardo.

D) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que los *Proveedores* obtuvieron algún lucro o beneficio económico con la conducta

[35] Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético
[36] Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, mediante oficios **103-05-2020-0559**[37] y **103-05-2021-0424**, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de la *UTCE,* remitió la representación impresa de las cédulas de identificación fiscal correspondientes a **Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo**, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de las personas físicas denunciadas al momento de imponer la sanción correspondiente.

No obstante, informó que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales no se localizaron registros de las declaraciones anuales presentadas a nombre de cada uno de los contribuyentes por los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando lo informado por el Servicio de Administración Tributaria, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, se considera que, toda vez que la autoridad instructora en el acuerdo mediante el cual se formuló el emplazamiento correspondiente a las partes en el presente asunto y se les requirió para que aportaran la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, apercibidos que en caso de no hacerlo se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, que en la parte conducente establece:

[37] Visible a página 151 del expediente. Anexos visibles a páginas 152-155 del expediente.

> *"[…] Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apercibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos. […]"*
>
> Énfasis añadido

Lo procedente, es mantener la imposición de la sanción a Jorge Arturo Cuellar Jiménez consistente en una multa 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a $11,828.26 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 26/100 M.N.); pues de las constancias que obran en autos, en específico de la constancia de situación fiscal obtenida del Sistema de Administración Tributario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que se encuentra ***"Activo"*** y que su régimen corresponde al de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, con al menos nueve actividades económicas registradas.

Lo que hace presumir a esta autoridad que presta diversos servicios que le permiten mantenerse activo económicamente y que le reportan ingresos y egresos para poder llevarlas a cabo. Aunado a que, no obstante que fue requerido y apercibido de que en caso de no presentar información que permitiera determinar su situación económica, se resolvería con aquélla que constara en autos, fue omiso en aportarla.

Ahora bien, respecto a Luz María Mino Fajardo, como se ha expuesto, si bien es cierto, por la conducta que se le atribuye, le correspondería una sanción consistente en una multa, en los términos precisados en el apartado denominado *"Sanción a imponer",* al tomar en consideración que, de conformidad con lo asentado en la constancia de situación fiscal proporcionada por la autoridad tributaria, su estatus actual es el de ***"Suspendido"*** a partir del diez de junio de dos mil diecinueve, así como el de *"**cancelación por no Refrendo"*** [38] en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, desde el uno de marzo de dos mil veinte, resulta

[38] Visible a página 44 del expediente.

acertado concluir que no existen elementos suficientes que hagan posible establecer, de manera objetiva, que dicha ciudadana esté en condiciones económicas para hacer frente a la imposición de una sanción pecuniaria, derivado de la infracción a la normativa electoral que en este procedimiento se ha determinado.

Con base en lo expuesto, y en atención al análisis practicado por esta autoridad respecto de la situación económica del sujeto infractor que nos atañe, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, es que se **justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la *LGIPE,* consistente en una amonestación pública,** pues tal medida, en el caso particular, permitiría cumplir con la finalidad de disuadir una conducta similar en el futuro, al tener conocimiento que en otras circunstancias podría ser acreedora de una sanción mayor.

Para robustecer lo anterior, es oportuno citar el criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave SX-RAP-46/2019, emitida por el pleno de la Sala Regional del *Tribunal Electoral*, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, en la que, respecto a la potestad sancionadora de éste órgano colegiado, la autoridad jurisdiccional determinó en esencia, que *[…] La LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma*[39]*.*

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

[39] Confróntese, párrafo 62, sentencia SX-RAP-46/2019, Sala Regional del TEPJF, 3ra. Circunscripción, Ciudad de Xalapa.

Finalmente, al haberse determinado que la sanción impuesta a Luz María Mino Fajardo consiste en amonestación pública, resulta innecesario el análisis del impacto en las actividades de la misma. Lo cual acontece de igual forma respecto a Jorge Arturo Cuellar Jiménez, al estimarse que la multa impuesta no resulta gravosa para el sujeto infractor sancionado, tomando en consideración que tiene registradas diversas actividades económicas para su sostenimiento, por lo que es inconcuso que tampoco se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga https://www.ine.mx/formato-e5cinco/.

La persona moral denunciada deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución,* se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo**, de atender el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **impone** a **Jorge Arturo Cuellar Jiménez**, una **sanción** consistente en **una multa** de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización,** equivalentes a **$11,828.26 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 26/100 M.N.),** por la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del Partido de la Revolución Democrática en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se **impone** a **Luz María Mino Fajardo**, una **sanción** consistente en **amonestación pública,** por la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del Partido de la Revolución Democrática en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

CUARTO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

QUINTO. En caso de que **Jorge Arturo Cuellar Jiménez,** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEXTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a **Luz María Mino Fajardo,** una vez que la misma haya causado estado.

NOTIFÍQUESE personalmente a **Jorge Arturo Cuellar Jiménez y Luz María Mino Fajardo**, en términos de ley, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**